

Expediente: 2/23

Carátula: GOMEZ LUCAS JOSE C/ MORENO MARIA GABRIELA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 11/05/2023 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368705684 - GOMEZ, LUCAS JOSE-ACTOR

90000000000 - MORENO, MARIA GABRIELA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 2/23



H3040158486

JUICIO: GOMEZ LUCAS JOSE c/ MORENO MARIA GABRIELA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.:2/23.

SENTENCIA NRO.:89

AÑO:2023

Monteros, 10 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "GOMEZ LUCAS JOSE c/ MORENO MARIA GABRIELA s/ COBRO EJECUTIVO", Expte N° 2/23, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta el Dr. QUESSA,FERNANDO DAVID - M.P. N°10064, apoderado para juicios de la parte actora GOMEZ,LUCAS JOSE, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de MORENO, MARIA GABRIELA, DNI N°:31.275.959, con domicilio en calle Chile n° 6 de la ciudad de Monteros.

Sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto, por la suma de \$120.000, con más con más los intereses compensatorios pactados (72% nominal anual), mas costas, IVA, y gastos.

Manifiesta que se trata de un pagaré firmado en el marco de una relación de Consumo por lo que acompaña Contrato de Mutuo.

Explica que el demandado no ha realizado ningún pago.

El 10/02/2023, la parte actora adjunta documentación original consistente en: Un Contrato de Mutuo (original) de fecha de 01/09/2022 por \$100.000 en -02 fs.-; Un Pagaré sin protesto (original) de fecha 01/09/2022 por \$120.000.

Por decreto del 15/02/2023, se hace saber a la parte actora que:

...ANTE LA NO COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA, SE CORRERÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACION).

CABE PONER DE MANIFIESTO QUE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PRESENTE LISTIS, NO ES A LOS FINES QUE REPRESENTA AL PARTICULAR DAMNIFICADO EN LA RELACIÓN DE CONSUMO, SINO EN DEFENSA DEL ORDEN PÚBLICO Y DE LA LEY, RESGUARDANDO LA REGULARIDAD DEL PROCESO EN EL QUE POSIBLEMENTE SE ENCUENTRE EN JUEGO EL ORDEN PUBLICO CONSUMERIL Y GARANTIZANDO LA FIEL OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS EXPRESAMENTE CONSAGRADOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El 02/03/2023 la parte demandada es debidamente intimada de pago y citada de remate. No obstante ello ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Ante la incomparecencia de la demandada el 03/04/2023 se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien toma intervención el 19/04/2023.

Que habiendo sido abonada la planilla fiscal practicada en autos, el 28/04/2023 son puestos los mismos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$120.000 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por la Sra. Moreno Maria Gabriela, con fecha de emisión el día 01/09/2022 y vencimiento el 30/09/2022.

De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63.

Sin embargo y atento a que dicho título fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de

defensa al consumidor (en adelante LDC)

En el leading case “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021)de nuestro superior tribunal se sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso :

1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”.

2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”.

3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.

4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.

5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.

A la luz de dicha doctrina, debo resaltar que la Ley de Defensa del Consumidor en el artículo 36 enuncia una serie de recaudos que han de incluirse en el contrato de crédito para consumo, y que deben observarse al tiempo de la celebración del negocio.

La simple lectura del texto permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución “para verificar el cumplimiento de la norma citada, con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

MONTO SOLICITADO: \$100.000.

MONTO FINANCIADO: \$120.000.

Cuotas :03

Importe de la cuota : \$ 40.000 (IVA. incluido)

Vencimiento primera cuota 30/09/2022, Venciendo las restantes el último día hábil de cada mes.

TEA y TNA: 72 %

Total de intereses : 20%(IVA incluido).

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que prima facie puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma, dado que se cumplió con lo perseguido por la norma en cuanto a informar al consumidor de manera clara el producto o servicio por el adquirido, así como el precio del mismo y las condiciones de su financiación y que los intereses compensatorios pactados resultan justos y equitativos.

En lo que corresponde al **interés moratorio** en este caso particular en que no media pacto de intereses en el pagaré base de esta ejecución, cabe estar a lo dispuesto en el Art. 52 inc. 2 del Dec. Ley 5.965/63, al que remite el Art. 103, del citado decreto, según el cual corresponde aplicar los establecidos por el Banco de la Nación Argentina al tipo corriente en la fecha del pago.

Consecuencia de lo cual considero razonable aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta la fecha del efectivo pago del crédito (SENT. N° 46 - AÑO: 2016 - JUICIO: DEMOS S.R.L. C/GAMBARTE ELBIO RAFAEL S/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 580/14. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones).

Honorarios.

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000), importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses referidos desde el 30/09/2022 hasta el día de la fecha.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley

arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 14% con más un 55 % atento el carácter del profesional interviniente por la parte actora.

Así surge que:

- Capital original: \$ 120.000.

- Capital actualizado al 09/05/2023: \$ 179.724,37

-Artículo 62 Ley 5480: \$179.724,37 - 30%: \$125.807,05

- Artículo 38 Ley 5480: \$125.807,05 * 14%: \$17.612,98

- Artículo 14 Ley 5480: \$17.612,98 + 55%: \$ 27.300,12.-

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación) por lo que corresponde su aplicación, en consecuencia regular los honorarios por su actuación en el doble carácter al Dr. QUESSA, FERNANDO DAVID - M.P. N°10064 en la suma de \$100.000.

Costas.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo disponen los art. 61 C.P.C y C.T. Ley 9531.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por GOMEZ, LUCAS JOSE en contra de MORENO, MARIA GABRIELA, DNI. N°:31.275.95, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000), con más sus intereses, conforme a lo considerado.

II) COSTAS, GASTOS, I.V.A. -en el caso de corresponder- y **APORTES LEY 6.059** a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 550 del CPCC).

III) REGULAR HONORARIOS AL Dr. QUESSA, FERNANDO DAVID - M.P. N°10064 en el doble carácter en la suma de pesos cien mil (\$100.000).

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 10/05/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.